

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01444 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco de Bogotá S.A. contra la aquí demandada, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001400300820190123300. Límitese la medida a la suma de \$22'000.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9293a7fc4ef5d4164514fa22e3ef757c305170ca693df976e1ff1d2de28580**

Documento generado en 31/07/2023 06:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01444 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora, pese a que fue efectivo, toda vez que no se relacionó la fecha de elaboración de la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por tanto, realice nuevamente el aviso de notificación, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf537624cbc4a47d1fe907b06290984c9e3b239e80646170b7075dc499d0bf8**

Documento generado en 31/07/2023 06:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01336 00

Teniendo en cuenta que el liquidador José María Hoyos Ramírez, no presentó oportunamente el proyecto de adjudicación, conforme lo ordenado en auto de 29 de junio de 2023, por lo cual, no fue de conocimiento para las partes en este asunto, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, se hace necesario **reprogramar la audiencia de adjudicación**, prevista en el numeral 2 ° del artículo 568 del C.G.P., así pues, se señala el día **14 de septiembre de 2023**, a las **09:30 A.M.**, con el fin de evacuar la audiencia prevista.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se evacuarán los asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Requírase, por última vez, al liquidador José María Hoyos Ramírez, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice el proyecto de adjudicación, distinguiendo cada obligación, acreedor y cuantía, so pena de ser relevado como auxiliar de la justicia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Presentado el proyecto de adjudicación, déjese a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho, para que pueda ser consultado antes de la audiencia.

De otro lado, dando alcance al escrito de 29 de mayo de 2023, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, cuya vocera u administradora es Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 DE HOY: 1° DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f13040d12143da7b4cbf5a8d946bc01aa25c650aecebeb266843a1a7def68ce**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00453 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y/o corriente que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de 3 de junio de 2022. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e108aa806030db6633dcf8b8df38263ccba4eba55ee71cdc0f41f93728a454c**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00453 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 305 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARLENY AGUIRRE RODRÍGUEZ** y en contra de **JAIRO LEMUS CORTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'750.000,00 m/cte.**, por concepto de veinticinco (25) cánones de arrendamiento, causados entre el 23 de marzo de 2020 hasta el 23 de abril de 2022, cada uno a razón de \$550.000.

2.- Por la suma de **\$238.000,00 m/cte.**, por concepto de proporcional del canon de arrendamiento, causado entre el 24 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

3.- Por la suma de **\$1'100.000,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones.

4.- Por la suma de **\$450.000,00 m/cte.**, por concepto de saldo costas aprobadas, mediante proveído de 7 de julio de 2022.

5.- Respecto a la suma reclamada como honorarios causados proceso de restitución, niéguese el mandamiento de pago por dicho concepto, téngase en cuenta que no obra título ejecutivo claro, expreso y exigible, proveniente del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., si bien fue producto del proceso en su contra, aquella obligación no fue participe el deudor para acordar la cuantía y forma de pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE al demandado mediante anotación por estado, por cuanto se presentó la demanda ejecutiva, dentro del término de 30 días de la ejecutoria del auto que aprobó las costas [inciso 3°, artículo 306 del C.G.P.]; **PREVÉNGASELES** que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce al abogado **JAIRO JULIO ESPINOSA GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e50ae7d64b16ef80a85a116202cc25191b2585379969fd51bf5ab2aed9e1dd5**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01043 00

Atendiendo lo dispuesto en auto de 30 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, respecto de la apertura del proceso de insolvencia – liquidación judicial del aquí demandado ELÍAS ROJAS MEDINA, por lo tanto, Secretaría, proceda a **REMITIR EL PROCESO DE LA REFERENCIA A DICHO JUZGADO**, para que se tenga en cuenta como acreedor a la entidad aquí demandante y por el valor del crédito a su favor.

Sea preciso advertir que en el presente asunto no se encuentran títulos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 123 DE HOY :1° DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e156956ff61f1bf0820698481a1cea56f8950cab6f51e8c0100ba304b7e14**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01113 00

Previamente a acceder a la solicitud de 5 de agosto de 2022, respecto de la renuncia de los abogados Eduardo Talero Correa y Eliana del Pilar Serrano Mariño, los memorialistas deberán allegar la constancia de comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb53e263797138dc7f42429adea3546a3cf1b3c31b6e11ab2388be817002f27**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01169 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Yeni Yovana Suarez Benjumea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'100.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1394b476f703b928126ff8d876c9a61c6fccc8690e866e129fa90adcbdce8574**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01178 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Martha Yamile Umaña Cristancho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12757b0c0c859b5c15e64ed589c4717c2c0c8533b38703aaf6a674bf5f6652**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00223 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **DQO-523** de propiedad de **WENDY KORINA HERNÁNDEZ VARGAS**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido en cualquiera de los parqueaderos denunciados por la parte actora, esto es, parqueaderos Captucol a nivel nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. o en concesionarios de la marca Renault.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **WENDY KORINA HERNÁNDEZ VARGAS**, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2cdd302c0b19fe117f2946cdc91d2f188525cb56cab84fea4af7fdf115e5b5**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00227 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue el demandado como empleado de Drummond. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$78'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d88df0812113cc649dacc8a3acde688ef1e28a257b215ad189e6baf189bcf**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00227 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.** y en contra de **JESÚS DARIO LÓPEZ MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$51'581.035,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 123 DE HOY : 1° DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb3e7f3eb8d8ec8b6e7cce669519372e3557942ad5c6a5e88ac9b62b064213**

Documento generado en 31/07/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>